



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de febrero de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 26 de enero de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 26/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 16 de marzo de 2015 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, de 45 años de edad, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en un accidente por el mal estado de la calzada.

En su escrito expone que "El sábado 14 de marzo de 2015, mientras paseaba con la bicicleta por los alrededores del frontón de xxxx1, sufrí una caída debido a un inmenso agujero oculto por hojas secas. Metí la rueda delantera, saliendo despedido sobre el manillar impactando en el suelo, lesionándome la clavícula y la espalda. Fui trasladado al Hospital hhh1 donde tras las oportunas pruebas diagnosticaron fuerte impacto en espalda y luxación de clavícula que necesitará intervención quirúrgica para su curación".

Adjunta a su escrito copia del informe de la asistencia sanitaria recibida en Urgencias el día 14 de marzo de 2015 en el Hospital hhh1.

Solicita una indemnización por los daños sufridos que no cuantifica.

Tras requerimiento de la Administración para la subsanación de la solicitud presentada, el reclamante aporta copias de diversos informes médicos sobre la asistencia sanitaria recibida, presupuesto de reparación de la bicicleta, que asciende a 2.753,66 euros, y fotografías del lugar de los hechos. Propone prueba documental y testifical e identifica debidamente a los testigos.

**Segundo.-** Por Resolución de la Alcaldía de 21 de mayo se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y al interesado.

**Tercero.-** El 22 de julio el arquitecto técnico municipal emite informe en el que señala que "(...) como se aprecia en las fotografías que se adjuntan por parte de D. (...), se trata de un agujero que se encontraba junto a tres arquetas de riego y una toma de agua en una zona de jardín en la cc1. En su proximidad existía y se observa en las fotografías una zona de sendero en tierra para bicicletas de montaña, por donde se practica dicho deporte; pero ese sendero precisamente se encuentra fuera de la zona de jardín, donde supuestamente se ha caído por meter la bicicleta.

»Con esto lo que trato de decir es simplemente, que no se debería de haber metido el denunciante, precisamente en esa zona de jardín que no se encontraba ni antes ni ahora habilitada para el paso de bicicletas.

»Que en la actualidad se están llevando a cabo obras en esa zona desde el 27 de marzo (...) con el proyecto de `acondicionamiento paisajístico del entorno del parque del cc2 estas tres arquetas han quedado tapadas por una sola metálica, estando también dentro de la zona de jardín, donde no se tiene porque entrar con bicicletas ni los peatones, pues para eso hay sendas marcadas de bicicletas y de viandantes (...).

»Que el programa de mantenimiento de qqqq1 contempla como una de sus labores rutinarias las de inspección para detectar roturas en cualquier elemento que se deba reponer en los jardines”.

**Cuarto.-** El 3 de agosto la empresa qqqq1 emite informe en el que pone de manifiesto que “1.- La zona a la que se refiere la reclamación es la zona del parque lúdico conocida como zona de las Bicicletas. Por esta zona discurren varios caminos por los que deberían circular las bicicletas, y no por las praderas ajardinadas. Además te puedo añadir que la Ordenanza Municipal de Actuaciones Antisociales, en su art. 10.3 A) dice: ‘Está totalmente prohibido en jardines, parques y en la ribera del río usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general’.

»2.- Como se puede observar en las fotografías, las arquetas de riego se encontraban tapadas y en perfecto estado.

»3.- La boca de riego que aparece en las fotografías sin tapar la colocó qqqq2 al mismo tiempo que realizó un gran agujero para la limpieza del colector.

»4.-En la actualidad la zona ha sufrido unas modificaciones, pero manteniendo los caminos para bicicletas y peatones y zonas de pradera”.

**Quinto.-** El órgano instructor emplaza a los testigos propuestos por el reclamante para que comparezcan en el Ayuntamiento a efectos de prestar declaración.

Las declaraciones testificales ponen de manifiesto que en la zona del percance no había ni carril bici ni peatonal y que el reclamante salió despedido de la bici al introducir su rueda en un agujero cubierto de hojarasca, que no estaba señalizado, que se correspondía con una arqueta de riego sin tapa.

**Sexto.-** El 20 de noviembre la empresa qqqq2 emite informe en el que señala: "Respecto a la acometida sin registrar que se muestra en las fotografías, no ha sido colocada por qqqq2. qqqq2 no hace uso de las acometidas de riego situadas en los jardines, sólo en los últimos días se ha hecho uso de una de ellas de manera extraordinaria, se trata de una acometida de riego registrada en arqueta junto al bombeo de qqqq3 o bombeo de Colector Oeste para ayuda a la limpieza de las bombas de agua residual una vez extraídas del foso y no se han provocado desperfectos en la misma.

»Respecto a los agujeros realizados por limpieza del colector decir que dichos trabajos se iniciaron en julio de este año. Antes de esta fecha los únicos agujeros realizados por qqqq2 fueron los llevados a cabo para los trabajos de ejecución de los pozos registro de saneamiento del colector oeste y esas zonas siempre estuvieron valladas para evitar problemas con los viandantes".

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia al interesado, éste presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial y cuantifica la indemnización solicitada en 6.942,07 euros.

Adjunta nuevos documentos de la asistencia sanitaria recibida, de los partes de baja y alta de incapacidad temporal de 18 y 26 de marzo de 2015, respectivamente, del parte de alta médica de 2 de junio, del alta de rehabilitación de 22 de junio y facturas de las clínicas rehabilitadoras donde ha recibido tratamiento, Clínica hhh2, S.L., por importe de 320 euros y Clínica hhh3 por importe de 360 euros.

**Octavo.-** El 14 de enero de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante manifiesta que los daños se produjeron a consecuencia de la caída sufrida cuando circulaba alrededor del frontón de xxxx1, al introducir la rueda de su bicicleta en un agujero de grandes dimensiones cubierto por hojas secas.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Así mismo el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye al municipio la competencia en "Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas".

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto examinado, el interesado manifiesta que sufrió una caída al introducir la rueda de su bicicleta en un agujero cubierto de hojas mientras circulaba por las inmediaciones del frontón de xxxx1. Tanto de los informes como de las fotografías obrantes en el expediente se pone de manifiesto que la zona del accidente es una zona arbolada con césped en la ribera del río que fue

objeto de obras en fechas posteriores al accidente. En las fotografías se aprecia un estado deficiente del pavimento en la zona de registros de agua de riego, así como la existencia de hojarasca en la zona del césped y la existencia de un sendero que bordea la zona, al contrario de lo que señalan los testigos en sus declaraciones, que negaban la existencia de un sendero que uniera la zona de cc2 con la zona de acceso a los campos de fútbol por la parte trasera del frontón, justificando así atravesar por el césped la arboleda.

En el momento del accidente la ribera del río era un espacio sin urbanizar que el Ayuntamiento mantenía limpio de maleza pero sin acondicionar ya que es posteriormente cuando se realizan las obras de acondicionamiento de la ribera como zona ajardinada con un carril bici y otro peatonal.

Tal y como señala el informe del arquitecto técnico municipal, reproducido en el antecedente de hecho tercero del presente dictamen, la zona por la que circulaba no estaba urbanizada ni ajardinada en aquel momento pero se observaba un sendero al margen de ésta, lugar por el que debía haber circulado el reclamante. Así pues, las deficiencias de la zona excedían del límite de rendimiento normal de los servicios públicos, al tratarse de una zona de paisaje natural como es la ribera del río, que no se encontraba en el momento del accidente ni urbanizada ni acondicionada, por lo que la causa del accidente no se debe al funcionamiento de los servicios públicos sino a la actuación de la propia víctima, que debía moderar su deambulación y vigilancia al circular con la bicicleta por una zona no acondicionada para ello.

De este modo, puede concluirse que la conducta del perjudicado ha supuesto la ruptura del nexo de causalidad entre el daño sufrido y el servicio público municipal, por lo que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.